

TITULO VII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 130. Para los efectos de esta Ley, se refutarán funcionarios públicos, no solo los de nombramiento del Gobierno, sino tambien los Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Concejales, Presidentes de mesa, Secretarios, Interventores, miembros de la Comision inspectora del censo, y cualquiera otro que desempeñe un cargo público ó comision oficial relacionada con las elecciones.

Art. 131. La accion para acusar por los delitos y faltas previstos en esta Ley es popular, y podrá ejercitarse hasta dos meses despues de disueltas las Córtes á que correspondiera la eleccion en que se hubiesen cometido.

Art. 132. Cuando el Congreso acuerde pasar el tanto de culpa sobre una eleccion, los Jueces y Promotores procederán á la formacion de la oportuna causa de oficio.

Art. 133. Las querellas y denuncias que se entablen por delitos ó faltas electorales se ajustarán en su tramitacion á lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Se actuarán los procedimientos en papel de oficio, y se admitirán todos los recursos sin depósito; pero á reserva de reintegrar el papel y satisfacer las costas por los que resulten condenados en la sentencia ejecutoria.

Art. 134. No se necesitará autorizacion para procesar á ningun funcionario por delitos ó faltas electorales.

Art. 135. Las causas en que por sentencia firme se exima de responsabilidad por obediencia debida se remitirán necesariamente al Tribunal que corresponda para proceder contra el que hubiese sido debidamente obedecido; y si este hubiese sido Ministro, la remision se hará al Congreso de los Diputados para lo que corresponda con arreglo á las Leyes.

Art. 136. Cuando dentro de un Colegio ó Junta electoral se cometiese algun delito, el Presidente mandará detener y pondrá á los presuntos reos á disposicion de la Autoridad judicial.

Art. 137. Los delitos no comprendidos expresamente en las disposiciones de esta Ley, se castigarán con arreglo á lo dispuesto en el Código penal y Leyes de Enjuiciamiento criminal.

Art. 138. No se dará curso por el Ministerio de Gracia y Justicia, ni se informará por las Audiencias ni por el Consejo de Estado, solicitud alguna de indulto en causa por delitos electorales, sin que conste previamente que los solicitantes han cumplido por lo menos la tercera parte del tiempo de su condena en las penas personales, y satisfecho la totalidad de las pecuniarias y las costas.

Las Autoridades y los individuos de Corporacion de cualquier Orden ó jerarquia que infringieren esta disposicion, dando lugar á que se ponga á la resolucion de S. M. la solicitud de gracia sin estar cumplida la condicion previa requerida, incurrirán en la responsabilidad establecida por el artículo 369 del Código penal.

TITULO VIII.

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA APLICACION DE LA LEY EN LAS PROVINCIAS DE LA ISLA DE CUBA Y EN LA DE PUERTO-RICO.

Art. 139. Para los efectos del artículo 2º de esta Ley, en la Isla de Cuba solo se computará la poblacion libre.

Mientras no se promulgue la Ley definitiva á que el citado artículo se refiere, queda el Gobierno autorizado para hacer la division de Distritos y la subdivision de estos en Secciones sobre bases análogas á las que esta Ley establece para la Peninsula.

Art. 140. La subdivision de los Distritos en Secciones, de que trata el artículo 4º, se hará en las provincias de Cuba y Puerto-Rico de manera que cada una de estas Secciones no comprenda menos de cien electores, ni exceda del máximo fijado en la Ley.

Art. 141. Están incapacitados para ser admitidos como Diputados, además de los que designa el artículo 8º, los que habiéndose hallado sujetos á servidumbre en la Isla de Cuba no lleven por lo menos diez años de ser libertos y exentos de patronato.

Art. 142. La cuota de contribucion

á que se refiere el artículo 15 será en las provincias de Cuba y Puerto-Rico la de ciento veinte y cinco pesetas anuales por impuesto territorial ó urbano, ó por subsidio industrial ó de comercio.

Art. 143. No podrán ser electores en la Isla de Cuba los comprendidos en el artículo 20, y los que habiendo estado sujetos á servidumbre no lleven por lo menos tres años de ser libertos y exentos de patronato.

Art. 144. La justificacion de que tratan los artículos 26 y 36, en los casos de los artículos 141 y 143, se hará por medio de certificado de la respectiva Junta de libertos, ó del Centro en que estuvieran registrados por el Gobierno.

Art. 145. Las listas ultimadas en la Isla de Cuba á consecuencia de lo dispuesto en el Decreto de 9 de Junio próximo pasado servirán de base para los efectos del artículo 61.

Art. 146. Los plazos para el señalamiento del dia de la eleccion parcial de Diputados á Córtes en Cuba y Puerto-Rico, fijados por el artículo 112, se contarán desde la publicacion del Decreto de convocatoria en las GACETAS OFICIALES de las respectivas Islas. El Ministerio de Ultramar comunicará por telegráma dicho Decreto.

Art. 147. Todas las disposiciones de esta Ley, no modificadas por los artículos del título presente, se entenderán aplicadas á las Islas de Cuba y Puerto-Rico.

Disposicion final.

Art. 148. Desde la promulgacion de esta Ley quedan derogadas todas las Leyes y disposiciones anteriores en cuanto se refieran á la eleccion de Diputados á Córtes.

Articulos transitorios.

Primero. Mientras que las provincias Vascongadas y Navarra no paguen por cuotas individuales las contribuciones territorial é industrial, tendrán derecho á ser electores como contribuyentes los mayores de 25 años que acrediten tener un capital de 2400 pesetas en inmuebles, cultivo ó ganadería, ó 4800 en industria, comercio, profesion ú oficio. Para los electores que deban serlo con arreglo al artículo 19, serán aplicables en aquellas provincias los preceptos de esta Ley.

Segundo. Si esta Ley no estuviese publicada el dia 20 de Noviembre próximo, los plazos á que se refieren los artículos 56, 57 y 59 empezarán á correr quince dias despues de su publicacion en la GACETA

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho. — ALFONSO. — El Ministro de la Gobernacion, FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

Puerto-Rico, 29 de Enero de 1879. — Es copia. — El Secretario del Gobierno General, Francisco Fontanals y Martinez.

GOBIERNO MILITAR

DE LA

PLAZA DE PUERTO-RICO.

Los individuos licenciados de este Ejército que á continuacion se relacionan y que han pertenecido á los Cuerpos que se indican, se servirán concurrir á la Secretaría de este Gobierno Militar de las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde los dias laborables, con objeto de enterarse de un asunto que les concierne.

Soldado licenciado del Batallon de Madrid, Pedro Tolosa Sierra.

Sargento 2º licenciado del Batallon de Madrid, Juan Peris Sancho.

Soldado licenciado del Batallon de Valladolid, Sabas Lopez Infante.

Soldado licenciado del Batallon de Cádiz, José Gomez Pena.

Soldado licenciado del Batallon de Puerto-Rico, Miguel Monserrat Maymó.

Corneta licenciado del Batallon de Madrid, Hermenegildo Lázaro Fernandez.

Soldado licenciado de Milicias, Eusebio Delgado Gonzalez.

Sanitario de la Seccion de esta Isla, Bonifacio Mignel Ortega.

Puerto-Rico, 31 de Enero de 1879. — De órden de S. E. — El Teniente Coronel Comandante-Secretario, Luis Nebot. [264] 3-1

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA PUBLICA

DE LA

ISLA DE PUERTO-RICO.

Mes de Febrero de 1879.

Distribucion general de fondos para dicho mes.

PRESUPUESTO que ha de regir desde 1º de Julio de 1878 á fin de Junio de 1879

Articulos.	ARTICULOS.		CAPITULOS.	
	Pesos.	Ctros.	Pesos.	Ctros.
SECCION 1ª -- Obligaciones generales.				
Capítulo 1.º -- Asignaciones para gastos del Ministerio de Ultramar.				
1º -- Personal.....	1596	..		
2º -- Material.....	203	33		
3º -- Gastos imprevistos.....	80	..		
4º -- Museo ultramarino.....	66	67	1876	..
Capítulo 2.º -- Pensiones.				
1º -- Pensiones del Monte-pio Civil.....	3446	79		
2º -- Idem del Monte-pio Militar.....	3667	34		
3º -- Idem de Gracia.....	11	25	7125	38
Capítulo 3.º -- Retirados de Guerra y Marina.				
Unico. -- Haberes de esta clase.....			7166	27
Capítulo 4.º -- Jubilados de todos los ramos.				
Unico. -- Haberes de esta clase.....			2609	96
Capítulo 5.º -- Cesantes de todos los ramos.				
Unico. -- Haberes de esta clase.....			2978	75
Capítulo 6.º -- Emigrados de América.				
Unico. -- Haberes de esta clase.....			39	62
Capítulo 7.º -- Consignaciones.				
Unico. -- Consignacion del Duque de Veraguas.....			283	33
Capítulo 8.º -- Gastos eventuales.				
Unico. -- Sueldos en navegacion de pasajes de empleados civiles cuando tuvieren derecho á ello.....			350	..
Capítulo 9.º -- Gastos de viáticos.				
Unico. -- Importa esta atencion.....			333	33
Capítulo 10.º -- Gastos de viáticos.				
Unico. -- Importa esta atencion.....			2816	92
Capítulo 11.º -- Presupuesto de Fernando Poo.				
Unico. -- Por lo que corresponde satisfacer á esta Isla.....			25579	56
Total de la Seccion 1ª.....				
SECCION 2ª -- Gracia y Justicia.				
Capítulo 1.º -- Tribunales. -- Personal.				
Unico. -- Audiencia Territorial de la Isla.....			4515	41
Capítulo 2.º -- Tribunales. -- Material.				
1º -- Audiencia Territorial de la Isla.....	145	83		
2º -- Fiscalia de la Audiencia.....	41	66	187	49
Capítulo 3.º -- Juzgados. -- Personal.				
1º -- Juzgado de 1ª Instancia.....	3727	51		
2º -- Juzgado Eclesiástico.....	416	67	4144	18
Capítulo 4.º -- Juzgados. -- Material.				
1º -- Juzgado de 1ª Instancia.....	67	05		
2º -- Juzgado Eclesiástico.....	16	66	83	71
Capítulo 5.º -- Culto y Clero. -- Personal.				
1º -- Clero Catedral.....	3716	66		
2º -- Clero parroquial.....	7211	42	10928	08
Capítulo 6.º -- Culto y Clero. -- Material.				
1º -- Clero Catedral.....	250	..		
2º -- Clero parroquial.....	1503	87	1753	87
Capítulo 7.º -- Gastos de Bulas. -- Material.				
Unico. -- Gastos de venta.....			68	33
Total de la Seccion 2ª.....				
SECCION 3ª -- Guerra.				
Capítulo 1.º -- Administracion Superior. -- Personal.				
1º -- Sueldo del Gobernador Militar de la Capital y 2º Cabo de la Capitania General.....	666	66		
2º -- Cuerpo de Estado Mayor del Ejército y Seccion Archivo.....	1581	25		
3º -- Estados Mayores de plazas y Comandancias Militares.....	4270	..		
4º -- Cuerpo de Artilleria. -- Plana mayor.....	1128	50		
5º -- Cuerpo de Ingenieros. -- Idem idem.....	2190	..		
6º -- Juzgado de Guerra.....	550	..		
7º -- Cuerpo Administrativo del Ejército.....	2135	41		
8º -- Cuerpo de Sanidad Militar.....	1425	..	13946	82
Capítulo 2.º -- Administracion Superior. -- Material.				
1º -- Estado Mayor del Ejército.....	83	33		
2º -- Estados Mayores de plazas y Comandancias Militares.....	345	..		
3º -- Juzgados de Guerra.....	20	83		
4º -- Oficinas de Administracion Militar.....	165	43		
5º -- Sanidad Militar.....	26	08		
6º -- Subdelegacion Castreusa.....	12	50	653	17
Capítulo 3.º -- Cuerpos del Ejército. -- Personal.				
1º -- Infanteria veterana.....	56000	..		
2º -- Caballeria veterana.....	183	..		
3º -- Artilleria.....	14153	60		
4º -- Guardia Civil.....	1948	83		
5º -- Compania Obreros de Ingenieros.....	3000	..		
6º -- Seccion Sanitaria.....	1000	..	88191	43
Capítulo 4.º -- Comisiones activas, reservas de Santo Domingo y Milicias disciplinadas á extinguir.				
1º -- Comisiones activas del servicio, Cuadro eventual y Ayudantes de Campo.....	1300	..		
2º -- Reservas de Santo Domingo.....	238	33		
3º -- Milicias disciplinadas á extinguir.....	1748	..	3286	33
Capítulo 5.º -- Espectantes á embarque.				
Unico. -- Haberes de Generales, Jefes y Oficiales en dicha situacion.....			2500	..
Capítulo 6.º -- Pienso.				
Unico. -- Para esta atencion.....			4174	..
Capítulo 7.º -- Material de acuartelamiento.				
Unico. -- Para esta atencion.....			1310	..